



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad del Decreto 0266 de 22 de mayo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento
Radicación	23.001.23.33.000.2020-00311-00

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir si avoca el conocimiento en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento del Departamento de Córdoba el día cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto N° 0266 del 22 de mayo de 2020, *“Por el cual se prorroga el Decreto 0243 del 11 de mayo de 2020, de acuerdo a las instrucciones dadas por el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público”*, correspondiéndole por reparto el conocimiento del asunto a este Despacho.

El citado acto administrativo fue enviado al correo electrónico habilitado para imprimirle el trámite de rigor, conforme lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que mantiene la excepción de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, 11521, 11526, 11529 de marzo de 2020, 11532, 11546 de abril de 2020, 11549 y 11556 de mayo de 2020 respecto de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad prescrito en los artículos 111, numeral 8, 136 y 185 numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”, precisa que: *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Por su parte, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, conocer en **única instancia**, del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

No obstante, visto el contenido del acto administrativo estudiado, encuentra esta Sala Unitaria que el mismo no fue proferido en desarrollo de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, adoptada por los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, expedidos por el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 215 superior y la ley 137 de 1994.

El Decreto 0266 de 22 de mayo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento, cuyo propósito es prorrogar la medida de aislamiento preventivo obligatorio contenida en el Decreto 0243¹ del 11 de mayo de 2020 del ente territorial, se sustenta principalmente en los artículos 2, 24, 44, 45, 46, 49, 95, 189 # 4, 303 y 315 de la Constitución Política, cita precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional contenido en las sentencias T-483 de 1999, C-366 de 1996 reiterada en la sentencia C-813 de 2014, C-045 de 1996, C-225 de 2017. Alude a lo consignado en el artículo 91

¹ Se anota que este acto administrativo se encuentra publicado en la pagina web oficial de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento, y puede ser consultado en el siguiente link: <http://www.sanandresdesotavento-cordoba.gov.co/noticias/decreto-0243-11-mayo--2020>

de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; en los artículos 5, 6, 198, 199, 201, y 205 de la Ley 1801 de 2016; en la declaración del COVID-19 como pandemia realizada el 11 de marzo del corriente por la Organización Mundial de la Salud -OMS-; en la Ley 1751 de 2015; en las Resoluciones 385, 464, y 453 de marzo de 2020 emanadas del Ministerio de Salud y Protección Social; en los Decretos 417, 418, 420, 457, 531, 539, 593, 636, y 689 de 2020 expedidos por el Presidente de la República; y en los decretos municipales 0157, 0161, 0164, 0191, y 218 de 2020, proferidos por el Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento.

En ese orden de ideas, no resulta procedente adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto dicho acto administrativo no tiene como fundamento desarrollar o implementar los decretos legislativos expedidos en virtud del Estado de Excepción de Emergencia Económica Social y Ecológica decretado mediante los Decretos N° 417 del 17 de marzo de 2020 y N° 637 de 6 de mayo de 2020.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que el Consejo de Estado recientemente ha concluido que las medidas sanitarias para contener la pandemia, así como la imposición de medidas de «*aislamiento preventivo obligatorio*» contenidas en decretos del Gobierno Nacional, no constituyen decretos legislativos, en la medida que fueron expedidos con fundamento en las facultades ordinarias del Presidente de la República².

Por último, se resalta que lo decidido no comporta el carácter de cosa juzgada pues el acto administrativo objeto de análisis es pasible de control judicial ante esta jurisdicción, en aplicación de lo estatuido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Corolario, al no cumplirse con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad en los términos del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 0266 de 22 de mayo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el Decreto 0266 de 22 de mayo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento, procederán los medios de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión N 19, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Control Inmediato de Legalidad, Radicación 11001-03-15-000-2020-01958-00

control previstos en la ley.

TERCERO: Por la Secretaría de esta Corporación, se ordena la notificación de la presente decisión a la Alcaldía de San Andrés de Sotavento y al señor Agente del Ministerio Público. Así mismo, se ordena a la Alcaldía de San Andrés de Sotavento realizar la publicación de la presente providencia en su portal web.

CUARTO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en la página de la Rama Judicial³ designada para tal efecto.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENTEZ VEGA
Magistrada

³ Adicional, la publicación se realizará en la página del Tribunal Administrativo de Córdoba, Secretaría del Tribunal, en el portal de «Aviso a la comunidad».